



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00714-00  
DEMANDANTE: ERNESTO BECERRA MORANTES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
U.G.P.P.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **7 marzo de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **16 de febrero de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00023-00  
DEMANDANTE: HUGO MÁRQUEZ BARROS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese a la Doctora **ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 192**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00083-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR PÁRAMO PÁRAMO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD D.A.S. – HOY SUPRIMIDO-  
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **21 de febrero de 2018**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **29 de agosto de 2018**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

**2.** Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece 13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00102-00  
DEMANDANTE: FLORENTINO GUARIN LESMES Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$107.217**, a favor del demandante **FLORENTINO GUARIN LESMES Y OTRO** y a cargo de la **entidad demandada**.

2. Niéguese la expedición de copias autenticas solicitadas por la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** visible a **folio 138** del expediente, toda vez que no se ha reconocido personería jurídica para actuar válidamente en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

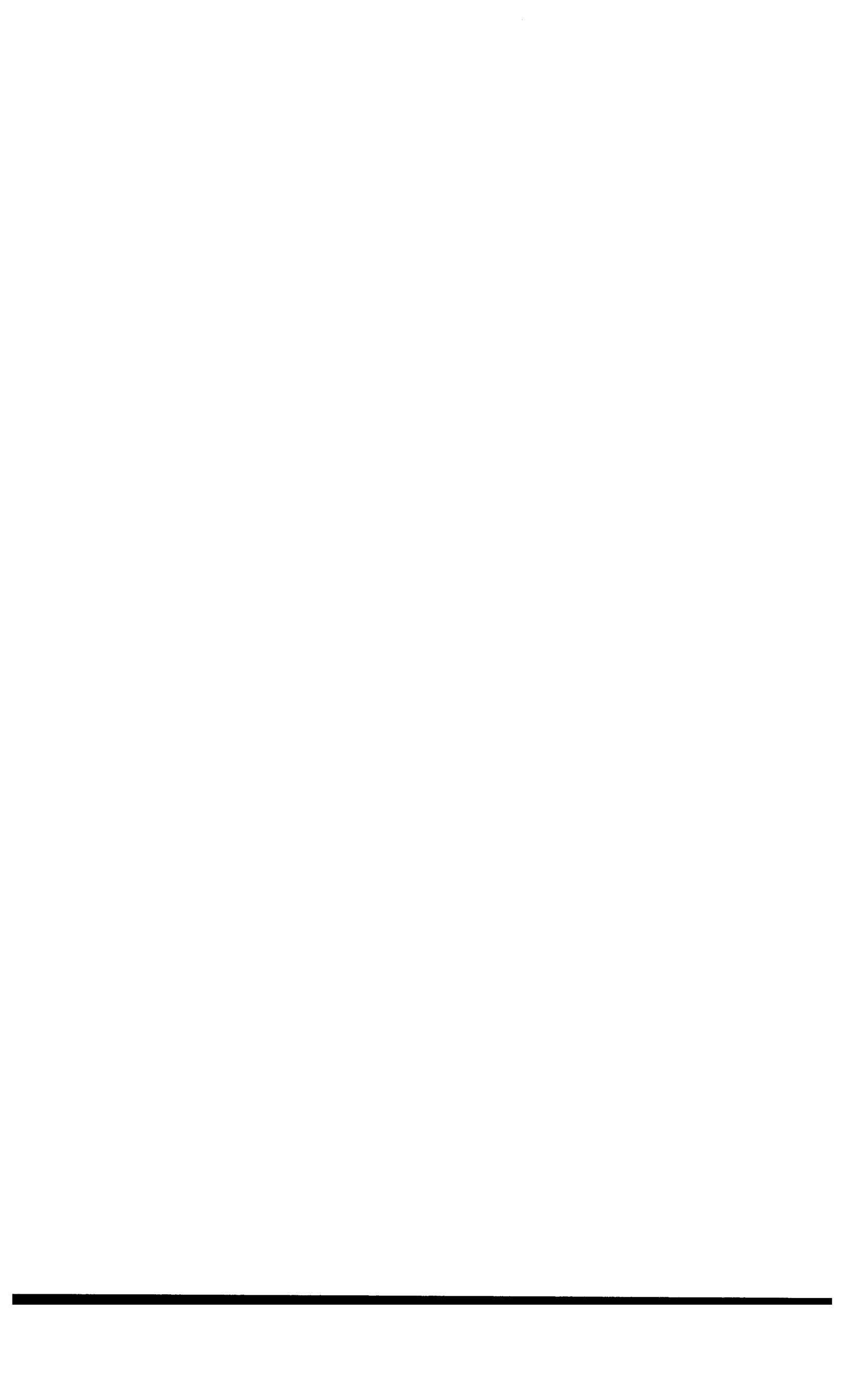
**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00589-00  
DEMANDANTE: TERESA FAGUA TORRES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$250.000**, a favor de la **demandante TERESA FAGUA TORRES** y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00287-00  
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ PUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$200.000**, a favor de la demandada y a cargo del **demandante CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ PUENTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00363-00  
DEMANDANTE: **JULIA INÉS PALACIOS MENA**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **25 de enero de 2018** por el cual se confirmó el auto del **1° de septiembre de 2017** mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada al Instituto Nacional de Cancerología.

En consecuencia se dispone:

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **22 de mayo de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 25**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00375-00  
DEMANDANTE: **ADRIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**  
DEMANDADO: **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE.**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **8 de marzo de 2018** por el cual se confirmó la decisión del **10 de agosto de 2017** que declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **22 de mayo de 2017**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 25**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00016-00  
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DE HACIENDA DISTRITAL – FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP.

---

De conformidad con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la obligación de la parte demandante de hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, este Despacho entenderá que la misma, será para el presente caso el **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** la entidad demandada, con capacidad jurídica para comparecer al proceso, en aras de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00289-00  
DEMANDANTE: FLOR IMELDA CÉSPEDES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese a la Doctora **ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 148**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00292-00  
DEMANDANTE: LAURA DEL CARMEN VIDAL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

---

La Doctora NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, en escrito visible a **folios 118 a 122** del expediente, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **13 de marzo de 2018**, señalando que actúa como apoderada de la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES**

Según constata el Despacho, a **folio 76** del expediente obra poder otorgado por la entidad demandada al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, y sustitución de poder visible a **folio 85** del expediente a la Dra. PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE y la Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON visible a **folio 107** los cuales son los únicos profesionales del derecho autorizados para actuar dentro del presente proceso.

Posteriormente, y examinado uno a uno los folios del proceso, no obra ni poder ni sustitución del mismo a favor de la Doctora NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, razón por la cual ella no es la apoderada de la parte demandada, ni puede ser tenida como tal por ausencia total de poder, además que no se vislumbra ni nulidad de la actuación y mucho menos violación al derecho de audiencia y defensa en contra de la entidad demandada, pues fue ésta quien constituyó su apoderado a su elección.

Así las cosas, se tiene que para el momento actual del proceso, los apoderados de la entidad demandada, son los Doctores OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE y DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON y ningún otro, razón por la cual la Doctora NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, no tiene capacidad jurídica para interponer la apelación por ausencia total de poder tal como se puntualizara.

Por lo anterior, no será tenido en cuenta el recurso de apelación presentado por la Doctora NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO TENER EN CUENTA**, el escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda del **13 de marzo de 2018**, por la Doctora NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00307-00  
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA TOVAR ÁLVAREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00328-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ARCOS DELGADO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **13 de marzo de 2018** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00334-00  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MUÑOZ ALZATE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **22 de mayo de 2018**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 25, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00335-00  
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUTIERREZ CÉSPEDES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **21 de marzo de 2018** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00337-00  
DEMANDANTE: FERNANDO EMIRO TRIANA CARDOZO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con el **artículo 226 de la Ley 1437 de 2011**, Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte **demandada** dentro del término legal, concédase en el **efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **6 de abril de 2018** que negó el llamamiento en garantía interpuesto por la parte **demandada** en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00340-00  
DEMANDANTE: BLANCA ACENETH CELIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL . FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara desierto el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la **parte demandada** en la audiencia inicial celebrada el **21 de marzo de 2018** visible a **folios 40 a 46** del expediente, toda vez que el mismo no fue sustentado en la oportunidad señalada en dicho artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00342-00  
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA PUENTES PUENTES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese al Doctor **CRISTIAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ** como apoderada sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (fol. 129)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00343-00  
DEMANDANTE: OMAR NOGUERA PINILLOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

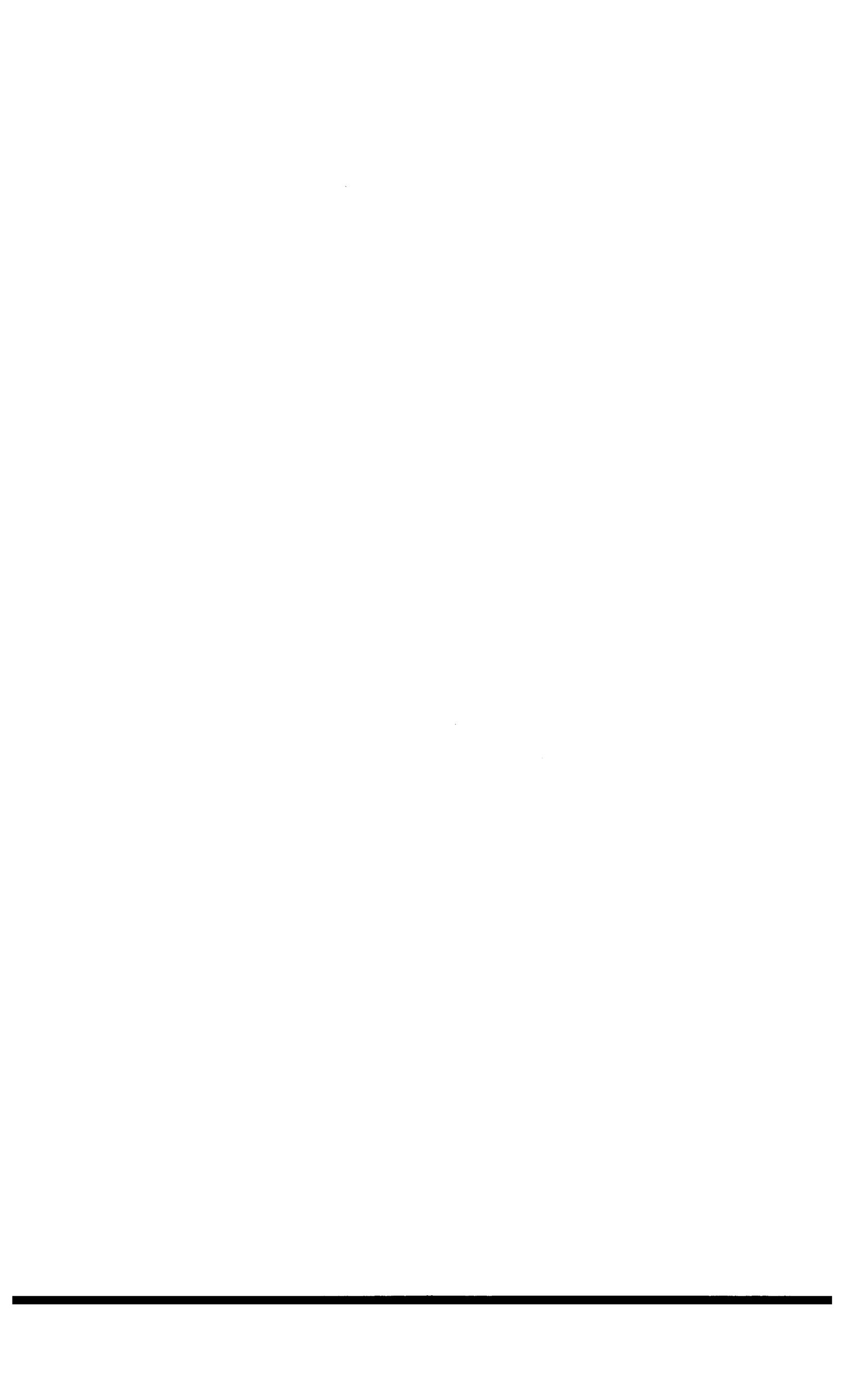
**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00374-00  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CHALA BABATIVA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte **demandada** dentro del término legal, concédase en el **efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **6 de abril de 2018** que negó el llamamiento en garantía interpuesto por la parte **demandada** en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00495-00  
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFINA PEREZA GAVIRIA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

---

Al revisar detenidamente el auto admisorio de la demanda visible a folio 59 del expediente de la referencia, se encuentra, que no se ordenó notificar a la entidad demandada correcta, toda vez que se ordenó notificar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., siendo la correcta la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Con el ánimo de asegurar el derecho al debido proceso de las partes, este Despacho procede a corregir el mencionado auto, el cual quedará así:

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00032-00  
DEMANDANTE: JONNY MORALES AGUIRRE  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

---

Al revisar detenidamente el auto admisorio de la demanda visible a folio 59 del expediente de la referencia, se encuentra, que no se ordenó notificar a la entidad demandada correcta, toda vez que se ordenó notificar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., siendo la correcta la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Con el ánimo de asegurar el derecho al debido proceso de las partes, este Despacho procede a corregir el mencionado auto, el cual quedará así:

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00042-00  
DEMANDANTE: MARTA FARIDE JARAMILLO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda, visible a folio 26 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.”*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral séptimo** del auto admisorio de la demanda del **16 de febrero de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 010 del 19 de febrero de 2018** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00108-00  
DEMANDANTE: FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

---

La demandante, **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** a fin de obtener la Nulidad del **Oficio FEF – 340 del 14 de febrero de 2017**, proferido por la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

Mediante **Oficio FEF – 340 del 14 de febrero de 2017**, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición presentado por la demandante el 26 de enero de 2017, el cual fue notificado a la demandante **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** el **14 de febrero de 2017**, tal como figura en la certificación expedida por la entidad demandada visible a **folio 183** del expediente de la referencia.

No obstante lo anterior, la demanda sólo fue presentada para reparto por el apoderado de la parte demandante el **8 de agosto de 2017**, tal como consta en el documento que obra a **folios 140 a 171** del expediente.

Prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Literal d):

**“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

En el caso en estudio se observa que sobre el acto demandado operó la caducidad del Medio de Control.

De conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente asunto ha operado la caducidad del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del Derecho, pues la demandante contaba **hasta el 15 de junio de 2017** para presentarla válidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda,

**RESUELVE**

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por la demandante **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- **EJECUTORIADA** esta decisión, archívese el expediente.

Reconócese al Doctor **MARIO IGNACIO DÍAZ GONGORA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00109-00  
DEMANDANTE: ELKIN DARIO MIRA MANCO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL.

---

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del certificado proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional visible a **folio 45**, del expediente de la referencia, que el **demandante ELKIN DARÍO MIRA MANCO** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Florencia – Caquetá**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Florencia – Caquetá** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, y de conformidad al **artículo 1° numeral 8° del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Florencia** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Florencia** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





*República de Colombia*  
*Regna Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN:** 11001-33-35-019-2018-00113-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Convocado:** RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA

---

La Procuradora 5° Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representada por el **Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** y el convocado **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.448 de Bogotá D.C., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en

ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

*Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*(...).*

**Artículo 5°.** *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**Artículo 13.** *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

*“(...)*

- a)** *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b)** *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c)** *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d)** *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e)** *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*

**f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**

**g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;**

**h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;**

**i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;**

**j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.**

**k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;**

**l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"**

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

**LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

*“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios, de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el (los) siguientes (s) cargos (s), durante el (los) periodo (s) a reliquidar: (...)*

*3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)*

*3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).*

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo: (...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos. (...).

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de

*conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.*

*En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...).*

*3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda", al resolver el recurso de alzada, ordenó la re liquidación y pago de la PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".*

*Es de aclarar que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.*

*3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (...)*

*3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.*

*3.14.-Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las personas relacionadas en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación." (fols. 7 a 9).*

## DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), se encuentra reglada así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Demandante **JUDITH BERNAL CASTRO** Demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

*“El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, reguló la reserva especial del ahorro, así:*

*“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el*

*semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

*De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, dispuso:*

*“CAPITULO IV.  
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.*

*ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

*ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporanónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan.”*

*Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron ‘legalizados’ con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.*

*Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:*

*“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece*

ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

**La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , **'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

**Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado<sup>2</sup>:

**"Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella."**

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, **debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia que se viene de leer, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

**“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.**  
*Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

**“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios.** *Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:*

1. (...).

3. **Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”**

Concluye el Despacho, **que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados,** entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador,

aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

### PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición en el cual, el convocado solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, como factor salarial a la entidad convocante, con fecha de radicación del **27 de diciembre de 2017** (fols. 13 y 14).

Copia del oficio firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición (fols. 15 y 16)

Copia de la liquidación elaborada por la Coordinadora Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor de \$4.287.615, sin descuentos para seguridad social. (fols. 19)

Copia de la certificación del Comité de Conciliación mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en la prima por dependientes, aplicando la prescripción trienal, respecto de **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**. (fols. 11 y 11 vlto).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el **19 de enero de 2018**, por el **Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, apoderado de la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación que la CONVOCANTE y los CONVOCADOS,(sic) celebren acuerdo conciliatorio, sobre la re liquidación (sic) y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, facto salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*”

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:*

(...)” (fol. 7).

### DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 5° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **15 de marzo de 2018** (fols. 32 y 33), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad, sin embargo, establece que la liquidación efectuada al convocado **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**, le fue reajustada la diferencia resultante de la inclusión de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes en reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (**fol. 19**), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales al convocado, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a **folio 19**, se observa que el acápite de deducciones, correspondiente a los ítems salud y pensión, no se encuentran consagrados y tampoco siquiera certifican dichos descuentos.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA** y la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**, y la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el **Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, quien está facultado para conciliar (**fol. 3**) contenida en el **Acta del 15 de marzo de 2018**, y refrendada por la **Procuradora 5° Judicial I** para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación contenida en el Acta del **15 de marzo de 2018**, efectuada ante la **Procuradora 5° Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto del convocado **RODRIGO ALFONSO BERNAL PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00121-00  
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.

---

**IMPEDIMENTO**

La Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá, Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**, en auto del **8 de febrero de 2018**, manifiesta , que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez, que en su calidad de Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, profirió la **Resolución N° 2-1147 del 20 de abril de 2016**, acto que se encuentra enjuiciado en el presente Medio de Control en las diligencias de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011**, hace mención al motivo de impedimento basado en haber participado en la expedición del acto enjuiciado, el propio juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

En el caso de autos, la Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**, al declarar su impedimento, señala que en calidad de Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, expidió el acto aquí enjuiciado. Lo anterior en concepto del Despacho, de conformidad con lo señalado en la norma en cita, sin lugar a equívocos y de su mera interpretación gramatical, es causal de impedimento, a su pronunciamiento que de fondo hizo sobre el caso, por lo cual, el suscrito Juez encuentra viable la manifestación de impedimento expresada y en consecuencia tendrá que ser aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Dra. **GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ** en consecuencia se dispone, separarla del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNIQUESE** al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, la aceptación del impedimento manifestado por la titular de dicho Despacho, dentro del proceso con el radicado **N° 11001333501820180001200**.

3. Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91. Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00125-00  
DEMANDANTE: AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BETANCUR  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL -CASUR.

Previo a cualquier decisión solicítese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue los documentos que se enuncian a continuación:

a) Copia auténtica de las Resoluciones N° 4339 del 10 de septiembre de 1991 y 1649 del 28 de marzo de 2001, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro a favor de BLANCA SOFIA RAMOS DE MUÑOZ, en calidad de cónyuge y a los entonces menores LEIDA MILENA MUÑOZ RAMOS Y FABIÁN MUÑOZ MARTÍNEZ, en calidad de hijos del causante AG FORTUNATO MUÑOZ URREA quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía N° 478.089 de Restrepo (Meta).

b) Certificado en el que obre la dirección de notificaciones de BLANCA SOFIA RAMOS DE MUÑOZ.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar los documentos aquí solicitados. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA,  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00127-00  
DEMANDANTE: RICARDO MORA CUERVO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ

---

Tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en auto del 20 de marzo de 2018, visible a folios 113 a 15 del expediente, el demandante, presentó demanda con el fin que se declare la nulidad del concepto jurídico número 2017IE7104 de fecha 12-05-2017, de igual forma solicita se declare la nulidad de la comunicación N° 2017EE8152 del 25-05-2017 suscrita por el Director Financiero del Concejo de Bogotá, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el ad quem, no existe ninguna causa jurídica que determine la periodicidad de la acreencia reclamada, cuando lo que se solicita es por un período determinado de tiempo, no existe una prestación periódica sino una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante, **RICARDO MORA CUERVO** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ** a fin de obtener la Nulidad del **concepto jurídico número 2017IE7104 de fecha 12-05-2017**, de igual forma solicita se declare la nulidad de la **comunicación N° 2017EE8152 del 25-05-2017** suscrita por el Director Financiero del Concejo de Bogotá, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria proferidos por la entidad demandada.

#### **CONSIDERACIONES**

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

Del estudio de las pruebas documentales, especialmente de los actos demandados y descritos en precedencia, se determina que no obra en el expediente constancia de notificación o comunicación de los mismos, sin embargo, para establecer el momento a partir del cual que la parte demandante tuvo conocimiento del contenido de los actos que definen una situación jurídica particular y concreta, se tendrá en cuenta la fecha en que la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Dicha solicitud fue presentada el **11 de julio de 2017**, ante la Procuraduría General de la Nación, tal como figura en los documentos visibles a **folios 67 y 68** del expediente. Dicha audiencia se celebró el **25 de septiembre de 2017** (Fol. 67).

No obstante lo anterior, la demanda sólo fue presentada para reparto por el apoderado de la parte demandante el **13 de febrero de 2018**, tal como consta en el documento que obra a **folio 111** del expediente.

Prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Literal d):

**“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

En el caso en estudio se observa que sobre el acto demandado operó la caducidad del Medio de Control.

De conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente asunto ha operado la caducidad del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del Derecho, pues la demandante contaba **hasta el 26 de enero de 2018** para presentarla válidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda,

#### RESUELVE

**1.- RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por el demandante **RICARDO MORA CUERVO** contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**3.- EJECUTORIADA** esta decisión, archívese el expediente.

Reconócese a la Doctora **MARÍA ISABEL OLARTE ALFONSO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00128-00  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LEAL CARRILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00129-00  
DEMANDANTE: ROSE MERY VEGA RUÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 a 3**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00130-00  
Demandante: **MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

**IMPEDIMENTO**

**MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

**LAS PETICIONES**

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- 1. Declarar la configuración y consecuente nulidad del **acto ficto presunto negativo** originado por la falta de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 5547 de 22 de junio de 2016**, notificada el 13 de julio de 2016.*
- 2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 6100 de 1° de agosto de 2017**, notificada el 11 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la **prima especial de servicios del 30%** como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar incluidas las cesantías.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2018, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad,*

*prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se le cancelaron mientras desempeñó el cargo de Juez, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración la **prima especial** prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sin carácter salarial.*

*4. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi mandante, desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2018, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que le realizó la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se tuvo en cuenta porque no se computó la prima especial con carácter salarial.*

*5. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2018 se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.*

*6. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*7. Así mismo, se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*8. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.*

*9. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. (fol. 25 y 26).*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que el demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M.P. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de

la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018, a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00132-00  
DEMANDANTE: KATIA LETICIA AVILA BARROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **MARTHA RUTH MAYORGA GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00133-00  
Demandante: **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

**IMPEDIMENTO**

**ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

**LAS PETICIONES**

La demandante formula las siguientes pretensiones:

1. *Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**", del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013.*
2. *Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 6279 del 14 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de 2016**, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*
3. *Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **12 DE DICIEMBRE DE 2016**, frente al recurso de reposición radicado el **12 DE OCTUBRE DE 2016** con*

*relación al reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial.*

4. *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **12 DE DICIEMBRE DE 2016**, frente al recurso de reposición radicado el **12 DE OCTUBRE DE 2016**, en cuanto negó el derecho a reconocer pagar la Bonificación Judicial como factor salarial a mi mandante establecida en el Decreto 0383 de 2013.*

5. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 03 de febrero de 2016 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esa bonificación mensual como salario.*

6. *Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

7. *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

8. *Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.” (fols. 25 y 25 vlto).*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M.P. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**

**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018, a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00138-00  
DEMANDANTE: MERCEDES RAMÍREZ MONTAGUTH  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – U.G.P.P.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del libelo demandatorio visible a **folios 48 a 58**, del expediente de la referencia, que la **demandante MERCEDES RAMÍREZ MONTAGUTH** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Cúcuta – Norte de Santander.**

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Cúcuta – Norte de Santander** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, y de conformidad al **artículo 1° numeral 20° Literal a) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00139-00  
DEMANDANTE: ALBERTO RAMOS INFANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol.1**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 018  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 16 de abril de 2018  
a las 08:00 am

